

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-17/2019

**ACTOR:** MARIO ANTONIO  
HURTADO DE MENDOZA BATIZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO  
GARCÍA SOLÍS

**Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.**

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-17/2019**, promovido por **Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz**, quien se ostenta como aspirante a la candidatura independiente a la diputación de mayoría relativa en el 03 distrito electoral de Baja California; la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA** que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco (*en lo sucesivo: Sala Regional Guadalajara*), es competente para conocer de la demanda presentada para controvertir la

---

<sup>1</sup> Todas las fechas enunciadas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención expresa en otro sentido.

sentencia del **Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California** (*en lo sucesivo: Tribunal Electoral Local*) al resolver el expediente **RA-14/2019**.

**A. ANTECEDENTES:**

**I. *Proceso electoral local.*** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició en el Estado de Baja California el proceso electoral local ordinario 2018-2019, para la renovación de la Gubernatura, las Diputaciones al Congreso y los municipales a los Ayuntamientos

**II. *Convocatoria y Lineamientos.*** El treinta de noviembre y el dos de diciembre, respectivamente, de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California (*en lo sucesivo, Instituto Local*) aprobó: **a)** Los Lineamientos para la Obtención y Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California (*en lo sucesivo: los Lineamientos*); y **b)** La Convocatoria Pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar bajo la figura de candidatura independiente para los cargos de Gubernatura del Estado, Municipales y Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California (*en lo sucesivo: la Convocatoria*).

**III. *Constancia de aspirantes.*** El quince de enero, el III Consejo Distrital del Instituto Local, expidió constancia como

aspirantes a candidaturas independientes a la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral en Baja California, a Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz (propietario) y Jesús José Aguirre Romero (suplente).

**IV. Sentencia impugnada (RA-14/2019).** El quince de enero, Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz, presentó un recurso de apelación local para controvertir la Convocatoria y los Lineamientos. El seis de febrero, el Tribunal Electoral Local confirmó los dictámenes relacionados con los Lineamientos y la Convocatoria controvertidos.

**V. Demanda federal.** El doce de febrero, Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz promovió ante el Tribunal Electoral Local una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, misma que fue recibida el trece del mismo mes, por la Sala Regional Guadalajara, que la registró con la clave SG-CA-17/2019.

**VI. Planteamiento de competencia y remisión de expediente.** El trece de febrero, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara acordó, entre otras cuestiones, la siguiente: "*Tomando en consideración que la materia de controversia puede actualizarse a favor de la Sala Superior, remítanse los documentos de la cuenta a esa autoridad jurisdiccional federal, para que determine el cauce jurídico que debe darse a dicha impugnación.*"

**VII. Integración de expediente y turno.** El quince de febrero, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-17/2019 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VIII. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia la demanda del juicio de la ciudadanía de que se trata.

## **B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**I. Actuación colegiada.** El análisis de la materia sobre la que versa la presente determinación corresponde adoptarla a la Sala Superior, actuando de manera colegiada, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y la Jurisprudencia 11/99<sup>2</sup>.

Lo anterior, porque en el caso, no se trata de la emisión de un acuerdo de mero trámite, puesto que se debe determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer, sustanciar y resolver, la demanda de juicio de la ciudadanía presentada

---

<sup>2</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

por Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz, en su calidad de aspirante a candidato independiente, y en la que, entre otras cuestiones, pide: "*Declarar ilegal el mandato de la autoridad electoral del Estado de Baja California, en el sentido de que se obtenga el apoyo ciudadano vía la aplicación móvil*".

Por ende, debe estarse a la regla contenida en la jurisprudencia, y de manera colegiada, la Sala Superior debe adoptar la determinación que en Derecho proceda.

**II. Determinación de competencia.** Se considera que la Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, por ser la que ejerce jurisdicción en el Estado de Baja California, dado que se trata de una controversia vinculada de manera inmediata y directa con la elección de diputaciones locales.

**Marco normativo.**

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior del este Tribunal Electoral se determina en función

**SUP-JDC-17/2019**  
**Acuerdo de competencia**

del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, así como gobernador o de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México<sup>3</sup>.

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, de diputados locales, ya sea de los estados o de la Ciudad de México, así como integrantes de los ayuntamientos o de las alcaldías de la Ciudad de México<sup>4</sup>.

**Caso concreto**

---

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en establecidas en los artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La parte actora, con la calidad de aspirante a la candidatura independiente a la diputación de mayoría relativa en el 03 distrito electoral de Baja California, controvierte la sentencia dictada en el expediente RA-14/2019, que confirma los "*Dictámenes Dos y Tres de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, aprobados por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la Novena Sesión Extraordinaria el treinta de noviembre de dos mil dieciocho*", relacionados con: **a)** La Convocatoria Pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar bajo la figura de candidatura independiente para los cargos de Gubernatura del Estado, Municipales y Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California (*en lo sucesivo: la Convocatoria*); y **b)** Los Lineamientos para la Obtención y Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California (*en lo sucesivo: los Lineamientos*).

Lo anterior es así, porque el demandante controvertió la Convocatoria y los Lineamientos, con el objeto de que: "*Se ordene al Instituto Estatal Electoral de Baja California, omita obligar al suscrito a que el apoyo ciudadano se obtenga vía la aplicación electrónica*", para lo cual, solicitó se "*mandate al IEEBC que me otorgue la inscripción como Candidato Independiente de manera directa*", y al respecto, el Tribunal Electoral Local, declaró infundados los agravios, confirmando los actos impugnados.

**SUP-JDC-17/2019**  
**Acuerdo de competencia**

Por su parte, en su escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, la parte actora pretende que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local en el expediente RA-14/2019, a partir de la supuesta ilegalidad que se mandate la obtención del apoyo de la ciudadanía mediante la aplicación móvil, para la obtención de su candidatura independiente; e insiste en su solicitud inicial, de que se le otorgue de manera directa dicha candidatura.

En este contexto, la Sala Superior considera que la controversia está vinculada de manera inmediata y directa con la elección de diputaciones locales, lo cual es competencia de manera expresa de la Sala Regional Guadalajara.

En efecto, de la sentencia impugnada y de la constancia emitida por el Consejo Distrital, se advierte que el quince de enero, la parte actora fue registrado como aspirante a la candidatura independiente relativa a la diputación de mayoría relativa por el distrito electoral 03 del Estado de Baja California, en tanto que, su demanda de apelación local fue presentada el inmediato día diecisiete.

En el particular, es claro para este órgano jurisdiccional que la impugnación local se promovió con motivo del registro de la parte actora como aspirante a una candidatura independiente a una diputación local.

Sin que sea obstáculo, que la Sala Regional Guadalajara en su acuerdo de remisión argumente que el acto impugnado incide en las elecciones que se desarrollan en Baja California, entre ellas, la de gobernador, porque como se expuso, la pretensión de la parte actora es ser registrado como candidato independiente a una diputación local y no a la gubernatura.

En este sentido, esta autoridad concluye que la impugnación está relacionada con la elección de diputaciones locales; y por tanto, la Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Similares consideraciones fueron sustentadas la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-336/2018, SUP-JDC-289/2018 y SUP-JDC-1652/2016.

En consecuencia, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad, lo conducente es remitir las constancias del expediente a la Sala Regional Guadalajara para que resuelva conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Remítanse a la Sala Regional Guadalajara las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.**

Así, por mayoría de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular conjunto, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE  
VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN EN CONJUNTO LA  
MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL  
MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO  
DEL ACUERDO DE COMPETENCIA DICTADO EN EL JUICIO  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-17/2019.<sup>5</sup>

I. Introducción, II. Contexto del caso III. Criterio mayoritario, IV.  
Posición respecto del sentido del proyecto aprobado y V.  
Conclusión

**I. Introducción**

De manera respetuosa disentimos del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno, en el sentido de que corresponde a la Sala Regional Guadalajara conocer del presente medio de impugnación.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**SUP-JDC-17/2019**  
**Acuerdo de competencia**

En nuestra opinión, la litis se encuentra vinculada, en último término, con la posible inconstitucionalidad de diversas porciones de la Convocatoria Pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar bajo la figura de candidatura independiente para los cargos de Gubernatura del Estado, Munícipes y Diputaciones por el principio de mayoría relativa [1] y los Lineamientos para la obtención y verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes [2], ambos en el proceso electoral local ordinario 2018-2019, en Baja California.

En ese sentido, las disposiciones implicadas resultan aplicables para todos los participantes en el proceso electoral, para los diferentes cargos de elección popular que se renovarán, incluyendo la Gubernatura, razón suficiente para que la Sala Superior conozca del asunto de mérito.

**II. Contexto del caso.**

El ahora actor, Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz, se registró el quince de enero del año en curso, como candidato independiente a diputado de mayoría relativa por el distrito electoral 3 del estado de Baja California.

El siguiente diecisiete de enero promovió recurso de apelación en contra de la referida Convocatoria y Lineamientos, en relación con la obtención y verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que deben recabar los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes, lo anterior, en esencia, por considerar que la utilización de una plataforma informática para recabar el apoyo ciudadano resulta inconstitucional e ilegal.

Al respecto, resulta importante precisar que dichas normas regulan lo relativo a la obtención de apoyo ciudadano como requisito para poder ser registrado a una candidatura independiente.

Al emitir sentencia, el Tribunal Electoral de Baja California confirmó la validez de las normas reclamadas, en tanto que estimó que no se vulneran los preceptos constitucionales y legales. Dicha resolución es la que se reclama en el presente juicio ciudadano.

### **III. Criterio mayoritario.**

La mayoría de los integrantes de la Sala Superior consideraron que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la Sala Regional Guadalajara, en virtud de que el medio de impugnación fue promovido por el actor, con motivo de su registro como aspirante a candidato independiente a diputado local.

Asimismo, se precisa que si bien la Sala Regional Guadalajara estimó que tal reclamación podría incidir en las elecciones que se están desarrollando en Baja California, entre ellas la de Gobernador, la pretensión del actor es ser registrado como candidato independiente a una diputación local, elección que resulta de la competencia de dicha instancia regional.

Finalmente se establece que similares consideraciones fueron sustentadas por la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-336/2018, SUP-JDC-289/2018 y SUP-JDC-1652/2016.

### **IV. Posición respecto del sentido del proyecto aprobado**

Contrario a lo aprobado por la mayoría, consideramos que, en el presente caso, al impugnarse normas generales que inciden en el proceso de registro de alguna candidatura independiente,

**SUP-JDC-17/2019**  
**Acuerdo de competencia**

corresponde a la Sala Superior conocer de dicho asunto, en virtud de que tales disposiciones resultan aplicables a todos los cargos que se renovarán en el proceso electoral en curso, incluso para la gubernatura del Estado.

En principio, cabe precisar que, a nuestra consideración, los precedentes citados en el proyecto no resultan aplicables, ello en virtud de que, en dichos casos, la litis se refería a actos concretos de negativa de registro a candidaturas específicas y no, como acontece en el caso, a disposiciones generales que regulan el registro y la participación de las candidaturas independientes.

En cambio, estimamos que existen distintos precedentes y criterios jurisprudenciales que refuerzan la necesidad de que de esta clase de asuntos en donde se reclaman normas generales que resultan aplicables a distintas elecciones, sea la Sala Superior la que conozca de los mismos.

En efecto, la Sala Superior ha considerado, por ejemplo, en la jurisprudencia 13/2010, cuyo rubro es COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE<sup>6</sup>, que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

---

<sup>6</sup> La totalidad de jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

Asimismo, en la tesis relevante LXXXVIII/2015, de rubro CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR, se señaló que la Sala Superior es la competente para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionados con disposiciones generales aplicables a todos los registros de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular. Lo anterior es así, porque dichos acuerdos establecen normas generales o lineamientos, lo cual no forma parte de la competencia exclusiva de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior resulta relevante, por las implicaciones que puede tener la revocación o modificación de disposiciones generales que resultan aplicables a distintos cargos de elección popular, en tanto que dichas determinaciones pueden llegar a trascender a la esfera jurídica de diversos sujetos<sup>7</sup>.

En efecto, cuando se trata de normas generales que prevén requisitos o reglamentación para el registro de candidaturas independientes, dichas disposiciones irradian a todos los puestos de elección popular a renovarse, por lo que estimamos que, en atención a su ámbito de aplicación, así como a los sujetos que constriñen, su resolución no corresponde a la competencia exclusiva de una Sala Regional de este Tribunal.

---

<sup>7</sup> Debe recordarse que de conformidad con la tesis relevante LVI/2016, que lleva por rubro **DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO**, la Sala Superior ha sostenido que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma en materia electoral no necesariamente se limitan a las partes que formalmente intervinieron en el proceso judicial respectivo.

Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-358/2018, SUP-JDC-1191/2016 y SUP-JDC-151/2015, en los cuales se determinó que se actualizaba la competencia de esta autoridad para conocer de disposiciones generales vinculadas con las reglas de fiscalización, requisitos para postulación, el modelo único de estatutos y convocatorias para registro, todos en relación con candidaturas independientes, pues como se ha referido en estos casos dichas normas se vinculan con cargos de elección de toda índole.

### **III. Conclusión**

Por tanto, a nuestra consideración, la Sala Superior debe asumir la competencia para conocer del presente asunto, ya que se encuentra vinculado con la posible inconstitucionalidad de diversas porciones normativas de la Convocatoria y Lineamientos previamente precisados, respecto a los requisitos de registro de las candidaturas independientes, los cuales resultan aplicables para todos los cargos que se renovarían en el proceso electoral de dicha entidad federativa.

En dicho sentido, nos apartamos del criterio aprobado por la mayoría, de ahí que emitimos el presente voto particular.

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS    REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**